

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

Número 17072. El Congreso del Estado Decreta:

LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

TITULO PRIMERO LINEAMIENTOS GENERALES

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tiene por objeto el registro, investigación restauración, conservación, mejoramiento y difusión de los bienes integrantes del patrimonio cultural del estado de Jalisco, a efecto de establecer los medios de protección que permitan su conservación, con excepción de las materias reservadas a la Federación, respecto de todos aquellos bienes que formen parte del patrimonio nacional.

Artículo 2º.- En lo relativo a los bienes de propiedad federal o aquellos declarados monumentos o los que se ubiquen dentro de la poligonal de una zona de monumentos conforme a las disposiciones federales en la materia, la presente ley establecerá las facultades que permitan a los gobiernos estatal y municipales, auxiliar y colaborar con las autoridades federales competentes, para el ejercicio de las facultades que tienen atribuidas respecto de dichos bienes.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y los gobiernos municipales, velarán por la protección del patrimonio cultural de estado y de la nación, por medio de:

- I. El fomento a la investigación e identificación de los valores y de los bienes que integran el patrimonio cultural del estado, los cuales se divulgarán por medio de campañas de difusión, con la participación de las instituciones educativas, los organismos sociales y en general, los habitantes del estado;
- II. La identificación, inventario, clasificación, catalogación, restauración, conservación y difusión de los elementos o valores del patrimonio cultural del estado;

- III. La regulación de las acciones relativas al manejo, utilización e intervenciones que se realicen en los bienes afectos al patrimonio cultural del estado;
- IV. La determinación de las características, coordinación y colaboración de las acciones de identificación, preservación, restauración o conservación de los bienes culturales, entre las autoridades federales, estatales y municipales, a través de los estudios de inventario y catalogación, delimitación, reglamentación y determinación de las áreas de protección;
- V. El fomento a la creación y actividad de asociaciones civiles, patronatos, juntas vecinales, uniones de campesinos y organismos sociales, que tengan por objeto coadyuvar con las autoridades competentes en las labores de conservación y mejoramiento de sitios, áreas, predios y edificaciones adscritos al patrimonio cultural del estado, así como los que alienten el coleccionismo y expresiones culturales, para la promoción y difusión del patrimonio cultural; y
- VI. El establecimiento de apoyos e incentivos en favor de los particulares para que preserven, restauren y conserven los bienes de su propiedad, afectos al patrimonio cultural del estado y sus municipios, con apego a las normas administrativas que emita la Secretaría y a las disposiciones reglamentarias que expidan los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4º.- A falta de disposición expresa en competencia local, son supletorias de la presente ley:

- I. Los tratados, acuerdos y convenciones internacionales suscritos por México;
- II. Código Civil del Estado de Jalisco;
- III. La ley en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente y sus reglamentos;
- IV. La ley en materia de desarrollo urbano y sus reglamentos;
- V. La ley en materia de documentos y archivos públicos, así como sus reglamentos;
- VI. Los programas estatal o municipal de protección al patrimonio cultural;

VII. Los reglamentos que expidan los ayuntamientos y que resulten aplicables en esta materia; y,

VIII. Las demás leyes relativas a la materia.

En lo relativo a bienes de propiedad federal, monumentos y zonas de monumentos, se aplicarán las disposiciones en la materia, así como las disposiciones, políticas y lineamientos expedidos por las dependencias federales competentes.

Los gobiernos estatal y municipales, promoverán la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración con las autoridades federales competentes, que permitan coordinar el adecuado ejercicio de las facultades que, en materia de protección al patrimonio cultural localizado en el territorio del estado, corresponden a cada uno de los tres ámbitos de gobierno.

El Ejecutivo del estado, promoverá las iniciativas de ley y, expedirá las disposiciones reglamentarias, normativas y administrativas que faculten a las dependencias estatales, para la aplicación de las medidas de protección al patrimonio cultural del estado.

Artículo 5º.- Para los efectos de la presente ley se debe entender por:

I. PATRIMONIO CULTURAL: El conjunto de manifestaciones producto de la obra conjunta o separada del hombre y de la naturaleza, que contengan relevancia histórica, estética, paisajística, arquitectónica, urbanística, literaria, artística, pictográfica, tradicional, etnológica, científica, tecnológica e intelectual para la sociedad jalisciense;

II. PROTECCIÓN: El conjunto de acciones necesarias y medidas científicas, jurídicas y políticas para mantener la integridad de los bienes y valores afectos al patrimonio cultural, frente a los distintos agentes que los puedan poner en peligro; entre dichas acciones, se consideran de manera enunciativa la identificación, preservación, conservación, restauración, rehabilitación, reestructuración, utilización, administración, exhibición, adaptación, recuperación, rescate, investigación, fomento, divulgación, enseñanza, valoración, vinculación, promoción, difusión, estímulo y enriquecimiento de los bienes y valores del patrimonio cultural.

En el caso de bienes inmuebles, como áreas y sitios, las acciones de protección, del patrimonio cultural, implican además acciones de

planeación, conservación y mejoramiento urbano o preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Para el caso de los bienes de interés nacional, se observarán las medidas de protección que dicten las dependencias federales competentes en la materia y las que se establezcan, a través de la coordinación y colaboración que al efecto se realicen con las autoridades locales;

III. VALOR ARTÍSTICO; La cualidad que poseen aquellos bienes producto de la actividad del ser humano, para expresar con creatividad, ideas y sentimientos, que no constituyan parte del patrimonio nacional, conforme lo establecido en las leyes federales, como son:

- a) **BELLAS ARTES:** La pintura, escultura, arquitectura, música, danza y literatura;
- b) **OFICIOS ARTESANALES DEL ESTADO;** Actividad tradicional de una persona, familia o un grupo social, consistente en la elaboración manual de obras artesanales;
- c) **TRAJES TÍPICOS DEL ESTADO.** Las vestimentas simbólicas o alegóricas representativas del estado, de un grupo social o étnico;
- d) **IDIOMAS.** Español, Nahuatl, Wizárika y demás lenguas nativas nacionales;
- e) **BIENES TRADICIONALES:** Los bienes muebles e inmuebles, que sean representativos de la creatividad o valores de un grupo cultural determinado;
- f) **FESTIVIDADES POPULARES:** El conjunto de actividades recreativas, conmemorativas, de originalidad cultural o alto contenido simbólico, que contengan valores de representatividad de los principios tradicionales de la sociedad o un grupo;
- g) **SABIDURIA POPULAR:** Los refranes, leyendas, cuentos y las tradiciones orales afines a ésta;
- h) **LA OBRA DE JALISCIENSES DESTACADOS:** Los que a través de su vida se han distinguido por sus servicios prestados a la entidad o a la humanidad, habiéndose destacado en el ámbito cultural del país o el estado; y

i) Las demás manifestaciones y expresiones artísticas y culturales.

IV. VALOR HISTORICO. La cualidad que poseen aquellos bienes de valor cultural que están vinculados a una etapa o acontecimiento de trascendencia para el estado, sus municipios o la sociedad jalisciense y, que no constituyen parte del patrimonio nacional, conforme a lo establecido en las leyes federales y, que pueden ser:

a) LA OBRA DE LOS BENEMERITOS DE JALISCO;

b) EMBLEMAS Y COMPOSICIONES REPRESENTATIVOS DEL ESTADO:
El escudo de armas de la ciudad de Guadalajara y los colores: azul y oro, como emblemas representativos y oficiales del municipio de Guadalajara y del estado de Jalisco; símbolos representativos de los municipios y los que en el futuro se constituyan, toda obra artística que sea declarada, para uso oficial del estado, un municipio o una localidad;

c) VALORES SOCIOCULTURALES: Conjunto de creencias, idearios y valores, de carácter político, social, cultural y económico de la sociedad en general o de un grupo social o étnico del estado;

V. VALOR CULTURAL. Los elementos ideológicos e intelectuales que contengan interés para el estado, desde le punto de vista popular, de la tradición, las costumbres o las artes; los conocimientos científicos o tecnológicos propios de los grupos sociales del estado;

VI. VALOR CIENTIFICO O TECNOLOGICO: Los bienes cuya existencia esté vinculada con una población, con una institución académica o científica, con un testimonio material o con un documento y que sean considerados como tales por estar relacionados con la vida académica, científica o tecnológica de la sociedad Jalisciense y por ello deban ser objeto de preservación;

VII. BIEN ARTÍSTICO E HISTÓRICO: Los bienes que sean considerados como tales por estar vinculados a la vida social, política, económica o cultural de Jalisco, cuya existencia pueda estar relacionada con una población, con un testimonio material o documento relacionado con algún hecho histórico, social político, cultural o por su reconocido valor estético y, por ello debe ser objeto de preservación específica, y que no constituyan parte del patrimonio nacional, conforme lo establecido en las leyes federales;

VIII. BIENES MUEBLES. Aquel bien o grupo de los mismos que por su calidad artística, de origen, concepto, temática o autor, sea de relevancia cultural;

IX. DETERMINACION DE USOS, DESTINOS Y RESERVAS: Los actos de derecho público, que comprende autorizar a los ayuntamientos y publicar al Ejecutivo del estado en materia de planes o programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico, a fin de clasificar las áreas y predios dentro o fuera de un centro de población, para determinar los usos permitidos, prohibidos y condicionados, así como sus normas de utilización, a las que se sujetarán su aprovechamiento público, privado y social:

X. AREA DE PROTECCION: El espacio definido y delimitado dentro de los planes de desarrollo urbano y los programas de ordenamiento ecológico local, donde se localizan áreas, sitios, predios y edificaciones, los cuales quedan sujetos a acciones de preservación, conservación o mejoramiento, con atención de carácter legal, técnico, administrativo y de participación social, tendientes a evitar el deterioro del patrimonio cultural asentado en dicho territorio, así como promover su consolidación y mejoramiento, como son:

a) CENTRO HISTORICO: El área que delimita los espacios urbanos donde se originaron los centros de población. Tratándose de competencia federal, éstas áreas deberán observar invariablemente los criterios que dicten las autoridades federales competentes en la materia, así como los reglamentos que expidan los ayuntamientos, en coordinación y consulta con las dependencias competentes en la materia;

b) AREA TIPICA: Las ciudades, pueblos, barrios, colonias o parte de ellos, que conservan la forma y la unidad de su trazo urbano, formas de urbanización y edificación, así como su utilización tradicional e identidad de una época específica;

c) AREAS DE BELLEZA NATURAL: Las formaciones geológicas, orográficas, topográficas o sus elementos biológicos, o grupos de esta clase de formaciones que tengan una importancia especial desde el punto de vista de la ciencia o de las obras conjuntas del hombre y de la naturaleza, que por sus características intrínsecas, constituyen por sí mismos, conjuntos estéticos de relevancia;

d) AREA DE BELLEZA PAISAJISTICA: Los espacios, lugares o sitios urbanos, rurales o regionales, que posean características de homogeneidad arquitectónica o una singular morfología del trazado

urbano y aquellos donde sus elementos naturales presentan aspectos que justifiquen el ser considerados; y

e) LUGARES SAGRADOS: Los sitios que en el proceso de desarrollo histórico y cultural de los pueblos indígenas o de grupos sociales, adquieren una significación que los califica como elementos relevantes de su esencia y cosmovisión particular;

XI. INVENTARIO DE BIENES CULTURALES PERTENECIENTES AL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS: Registro sistemático, ordenado y detallado de bienes muebles o inmuebles de todo género, pertenecientes al estado o sus municipios dentro del dominio público o privado de éstos y que pertenecen al patrimonio cultural;

XII. CATALOGO: Lista detallada y documentos gráficos que contiene el registro sistematizado de los bienes muebles o inmuebles afectos al patrimonio cultural, en el que se describen sus características y valores particulares;

XIII. CONSERVACION: Conjunto de acciones dirigidas a preservar el patrimonio cultural de la entidad;

XIV. USOS Y DESTINOS: Los fines privados y políticos, a que se dediquen o prevean disponer ciertas áreas y predios de un centro de población, que en un conjunto determinan su utilización;

XV. SECRETARIA: La dependencias del poder Ejecutivo del estado competente en materia de identificación, preservación, conservación, mejoramiento, fomento y difusión de los bienes y valores del patrimonio cultural del estado; y

XVI. DEPENDENCIA MUNICIPAL: El órgano técnico y administrativo del gobierno municipal competente para expedir los dictámenes, autorizaciones o licencias relativas a usos, destinos, urbanización, construcción o intervenciones, sobre bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural, así como para el fomento y difusión de los valores culturales de la localidad.

CAPITULO II

Del patrimonio cultural del estado y sus municipios

Artículo 6º.- Para los efectos del artículo 3º. de esta ley, se considera patrimonio cultural del estado y sus municipios:

- I. Todos los bienes inmuebles que por sus características sean de relevancia histórica, artística, cultural, científica o tecnológica para el estado, así como las áreas de protección, mismos que el ayuntamiento determinará e identificará a través de los planes de desarrollo urbano de los centros de población y los programas de ordenamiento ecológico, conforme a la opinión técnica que emita la Secretaría, de oficio o a petición de parte interesada;
- II. Los bienes inmuebles del dominio público o privado pertenecientes al Estado o a los municipios, ya sean destinados al uso común o a un servicio público, que mediante dictamen realizado por la Secretaría o la dependencia municipal competente, de oficio o a petición de parte, se determinen de relevancia por su valor artístico cultural o histórico.
- III. Los bienes muebles pertenecientes al Gobierno del Estado, a los ayuntamientos, o a su dependencia, entidades u organismos descentralizados, constituidos en acervos culturales, determinados como afectos al patrimonio cultural del estado mediante dictamen realizado por la Secretaría en el caso de bienes propiedades del gobierno del estado y por la dependencia municipal, en caso de bienes de propiedad del Ayuntamiento, el cual se realizará de oficio pudiendo ser:
 - a) Las colecciones documentales, bibliográficas y archivos, los documentos, escritos y gráficos, manuscritos e impresos, folletos, libros y expedientes, los cuales se registrarán por la ley en la materia;
 - b) El mobiliario de carácter relevante artístico o histórico; obras artísticas, pictográficas, artesanales y murales; y
 - c) Obras fílmicas, gráficas o sonoras, así como cualquier otro bien afín, que por su valor cultural o histórico, merezcan ser conservados y protegidos, en los términos de esta ley.
- IV. La toponimia de los asentamientos humanos, de las regiones, de su hidrografía, orografía, así como las nomenclaturas históricas determinadas como patrimonio cultural del estado, mediante dictamen de la Secretaría, realizado de oficio o a petición de parte; y
- V. Los bienes de valor histórico, cultural, artístico, tecnológico o científico, que a petición de parte se solicite a las autoridades correspondientes, se determinen como un bien efecto al patrimonio cultural previo dictamen que emita la Secretaría o la dependencia municipal competente.

En casos de bienes propiedad de particulares, el dictamen se realizará a petición de su propietario.

TITULO SEGUNDO DE LOS ORGANISMOS SOCIALES

CAPITULO UNICO De los organismos sociales

Artículo 7^a.- El estado y los municipios, a través de las dependencias que correspondan, podrán otorgar reconocimiento como órgano coadyuvante a los organismos sociales que se constituyan con objeto de colaborar con las autoridades estatales y municipales en la preservación del patrimonio cultural, como medida de fomento, estímulo, promoción, difusión y colaboración en la formación de conciencia en la importancia de la preservación del patrimonio cultural.

Artículo 8^a.- Los organismos de participación social lo constituyen los círculos de cultura; las agrupaciones artísticas y culturales; las asociaciones de vecinos; los patronatos y consejos de colaboración, que tengan como uno de sus fines, la preservación, restauración y conservación de los bienes y valores del patrimonio cultural del estado, de un municipio o una localidad, y tendrán los siguientes derechos:

- I. Auxiliar a las autoridades en la conservación o preservación y mejoramiento de los bienes y valores del patrimonio cultural del estado y municipios;
- II. Preservar propuestas a efecto de identificar o clasificar áreas, sitios, predios y edificaciones, como elementos del patrimonio cultural, así como de acciones de conservación o protección y mejoramiento;
- III. Participar en las acciones a que se refiere la fracción anterior; a través de los planes o programas estatales o municipales de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico local, con relación a los bienes afectos al patrimonio cultural;
- IV. Realizar acciones de investigación, promoción y difusión de los valores y bienes del patrimonio cultural, mediante la colaboración, concertación y asociación, que lleguen a realizar con las dependencias estatales, municipales o entre si mismas;

- V. Efectuar acciones en materia educativa entre los miembros de la comunidad sobre la importancia de los valores del patrimonio cultural y promoción de los mismos;
- VI. Denunciar los actos u omisiones de autoridades o particulares que puedan provocar o provoquen el deterioro de algún bien o valor afecto al patrimonio cultural; y
- VII. Los demás que les otorguen la presente ley, las leyes de ingresos municipales, programas de apoyo a su favor y las leyes hacendarias del estado y del municipio.

Artículo 9ª.- Los organismos sociales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar debidamente registrados ante la Secretaría o la dependencia municipal; y
- II. Estar constituido conforme a lo dispuesto por el Código Civil.

Artículo 10.- La Secretaría, los municipios y los organismos a que se refieren los artículos 8º y 12 de esta ley, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, realizarán campañas permanentes para fomentar y difundir el conocimiento, respeto y enriquecimiento del patrimonio cultural del estado.

TITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA Y COORDINACION ENTRE LAS AUTORIDADES

CAPITULO I De la competencia y coordinación entre las autoridades

Artículo II.- Son autoridades responsables de aplicar la presente ley, así como de vigilar su observancia, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco;
- II. Las dependencias del Poder Ejecutivo del estado y de los gobiernos municipales competentes en materia de:
 - a) Cultura;

b) Ordenamiento y planeación de los asentamientos humanos;

c) Equilibrio ecológico y protección del ambiente;

d) Salvaguarda y administración de documentos; y

III. La Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco;

IV. Los archivos histórico y generales de los poderes públicos, los municipios y las dependencias de administración pública; y

V. Las demás dependencias estatales y municipales relacionadas con la materia.

Las autoridades estatales y municipales aplicarán las disposiciones de esta ley, observando la concurrencia de la legislación federal en materia de patrimonio cultural.

Artículo 12.- Son organismos de consulta y de apoyo para la aplicación de la presente ley:

I. Los consejos y patronatos de colaboración estatal o municipal entre cuyos fines se encuentren la preservación del patrimonio cultural, conforme a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco;

II. Las asociaciones vecinales o de colonos registrados ante el ayuntamiento, que entre sus fines, se constituyan para protección del patrimonio cultural edificado del estado;

III. Los colegios y las asociaciones de profesionistas relacionadas con la materia del presente ordenamiento;

IV. Las cámaras de la industria de la construcción, los sindicatos y similares que tengan relación estrecha con la materia;

V. Las instituciones de educación superior e investigación en el estado.

Para efectos del presente artículo, los organismos de consulta y de apoyo deberán registrarse ante la Secretaría o la dependencia municipal.

SECCION PRIMERA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 13.- Son facultades del titular del Poder Ejecutivo del estado:

- I. Coordinar las acciones tendientes a la protección, salvaguarda y difusión, de los bienes que integren el patrimonio cultural del estado;
- II. Emitir y publicar el Programa Estatal de Protección del Patrimonio Cultural, así como los dictámenes de los bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio cultural del estado de Jalisco;
- III. Publicar los planes parciales que se expidan para las áreas sujetas a conservación del patrimonio cultural, autorizados por los gobiernos municipales;
- IV. Celebrar convenios y acuerdos, con la Federación, con las entidades federativas o con los municipios del estado, con el fin de apoyar los objetivos que se definan en los diversos planes y programas para la protección del patrimonio cultural del estado;
- V. Aplicar las sanciones administrativas por las faltas en que incurran los funcionarios y servidores públicos del estado que violen las disposiciones legales relativas al registro, control y ejecución de los programas y planes de protección del patrimonio cultural del estado; y
- VI. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCION SEGUNDA DE LA SECRETARIA

Artículo 14.- Son atribuciones de la Secretaría dentro del ámbito de su competencia:

- I. La investigación, identificación y divulgación de los bienes afectos al patrimonio cultural del estado, así como formular, promover y coordinar las actividades tendientes a su preservación o conservación y restauración;
- II. Realizar el dictamen de los muebles o inmuebles afectos al patrimonio cultural del estado y de las áreas de protección;

- III. Elaborar el proyecto del Programa Estatal de Protección del Patrimonio Cultural y someterlo a consideración del titular del Poder Ejecutivo del estado, para su aprobación y publicación;
- IV. Ejecutar, y evaluar el Programa Estatal de Protección del Patrimonio Cultural, conforme a las disposiciones de esta ley y las normas que regulen el manejo, las intervenciones y la utilización de los bienes de carácter patrimonial de la entidad;
- V. Realizar de manera conjunta con las dependencias estatales y municipales, los estudios necesarios para determinar los bienes inmuebles artísticos e históricos y las áreas de protección de carácter estatal, en la zonificación que se autorice en los planes o programas estatales y municipales de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico local;
- VI. Realizar convenios y acuerdos de coordinación y colaboración, a efecto de auxiliar a las dependencias federales, en la elaboración de los estudios necesarios para determinar los monumentos artísticos e históricos y zonas de protección de carácter federal, para que los criterios y medidas determinados por las dependencias federales se incluyan, en los planes o programas para la protección del patrimonio cultural;
- VII. Gestionar los convenios de coordinación con las autoridades municipales para las acciones de protección, fomento y difusión del patrimonio cultural del estado;
- VIII. Establecer las normas técnicas, especificaciones, proyectos, dictámenes técnicos, diagnósticos, estudios y los criterios generales para la realización de los inventarios y catálogos en el ámbito estatal, así como prestar asesorías y realizar supervisiones de obras de restauración de los bienes afectos al patrimonio cultural;
- IX. Promover la celebración de acuerdos y convenios de coordinación y colaboración o concertación, por parte del gobierno del estado con las dependencias federales, municipales y organismos sociales, con el fin de apoyar los objetivos establecidos en la presente ley, así como las disposiciones del ámbito federal en la presente materia;
- X. Promover, en coordinación con los gobiernos municipales, la constitución de organismos sociales para la protección de sitios y

edificaciones afectos al patrimonio cultural, así como de los valores culturales del estado y sus municipios, y apoyarlos en sus actividades.

- XI. Emitir opinión técnica respecto de los permisos y licencias, que concedan las autoridades federales, estatales y municipales en lo referente al patrimonio cultural del estado de Jalisco y sus municipios;
- XII. Participar, previo convenio, y emitir opinión técnica en la formulación de los planes de desarrollo urbano, los planes parciales, estudios y de programas regulación ecológica de los asentamientos humanos; reglamentos, proyectos y otras actividades que promuevan las autoridades federales, estatales y municipales que afecten al patrimonio cultural, a efecto de dar congruencia al Programa Estatal de Protección al Patrimonio, sin menoscabo de la competencia de la dependencia estatal en materia de desarrollo urbano;
- XIII. Otorgar o negar las autorizaciones relativas a intervenciones de bienes del dominio público o privado del estado, considerados como integrantes del patrimonio cultural conforme a esta ley;
- XIV. Emitir, a petición expresa de terceros, los dictámenes técnicos especiales y opinar con base en ellos, ante los municipios, respecto a la procedencia de otorgar o negar licencias o permisos relativos de intervenciones a bienes inmuebles del dominio privado o público del municipio, integrantes del patrimonio cultural del estado conforme a esta ley;
- XV. Establecer la coordinación con la Procuraduría de Desarrollo Urbano y la dependencia estatal en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, en la recepción y atención de las solicitudes y denuncias relacionadas con el patrimonio cultural del estado;
- XVI. Establecer la coordinación con las dependencias estatales encargadas del ordenamiento y planeación de los asentamientos humanos y la de equilibrio ecológico y protección al ambiente, a efecto de ejercer las acciones de mejoramiento y conservación de los bienes inmuebles y de áreas, relacionadas con el patrimonio cultural del estado;
- XVII. Desarrollar las actividades tendientes a descentralizar hacia los municipios la protección de los bienes afectos del patrimonio cultural del estado, localizados en sus territorios;

- XVIII.** Proporcionar previa solicitud formal o convenio, a las dependencias estatales y municipales, toda la información disponible sobre la delimitación de áreas, inventarios, estudios, normas básicas, criterios, asesorías y demás elementos que les permitan estructurar los mecanismos de control y reglamentación aplicables al patrimonio cultural en el ámbito de sus competencias;
- XIX.** Fomentar la formación y capacitación de los recursos humanos especializados en la preservación y restauración del patrimonio cultural; así como auspiciar y apoyar la conformación de agrupaciones artísticas y culturales; a fin de que promuevan libremente los valores culturales;
- XX.** Mantener un registro de consulta pública, sobre todas las áreas vinculadas al patrimonio cultural, a partir de la información que generen las dependencias federales, estatales y municipales, a efecto de que puedan servirse de él, las dependencias, instituciones, organismos sociales y particulares, que realicen acciones de conservación y mejoramiento del patrimonio cultural, o tengan interés en sus elementos;
- XXI.** Revisar de manera conjunta con la dependencia estatal en materia de ordenamiento y planeación de los asentamientos humanos y de equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de las medidas de protección de áreas naturales, en lo relativo a patrimonio cultural en cuanto a sus determinaciones de áreas, sitios, predios y edificaciones;
- XXII.** Hacer las observaciones a los planes parciales y municipales de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico, a fin de que sean congruentes con el Programa Estatal de Protección del Patrimonio Cultural;
- XXIII.** Promover acciones de información y capacitación, dirigidas al personal de las dependencias estatales y municipales, relacionadas con la ejecución y supervisión en materia de ordenamientos y planeación de los asentamientos humanos, equilibrio ecológico y mejoramiento al ambiente, tratándose de conservación del patrimonio cultural;
- XXIV.** Promover las acciones de consulta y vinculación; entre los organismos sociales, relacionadas con el fomento y difusión de los valores culturales del estado y de los distintos grupos sociales; y

XXV. Las demás atribuciones que le confieran este ordenamiento y las leyes aplicables a la materia.

Artículo 15.- La Secretaría podrá nombrar delegados especiales, transitorios o permanentes, en los lugares que a su juicio sean necesarios, conforme a las características de los centros de población y la regionalización del estado, a efecto de cumplir con el Programa Estatal de Protección del Patrimonio Cultural.

Artículo 16.- La Secretaría podrá solicitar a las autoridades municipales la suspensión y clausura de obras de restauración y conservación de bienes atestificados como bienes artísticos o históricos, siempre que contravengan normas o procedimientos legales y se pongan en peligro las cualidades del bien protegido.

Artículo 17.- La Secretaría es la instancia de consulta y vinculación entre las dependencias oficiales competentes en la materia y los organismos sociales. Podrá convocar a reuniones de consulta para casos particulares y concretos a los representantes de:

- I. Las dependencias federales en la materia;
- II. Las dependencias del poder Ejecutivo estatal;
- III. Las dependencias municipales; y
- IV. Organismos de consulta y de apoyo para la aplicación de la presente ley.

SECCION TERCERA DE LA PROCURADURIA DE DESARROLLO URBANO

Artículo 18.- De acuerdo con esta ley, son atribuciones de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Gestionar ante la dependencia estatal o municipal competente, y en su caso, ante los tribunales administrativos, a fin de solicitar las medidas de seguridad y la nulidad de licencias o permisos relativos a intervenciones de bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural conforme a esta ley;
- II. Solicitar con base a dictamen técnico y como medida de salvaguarda, la suspensión de obras o acciones de intervención en bienes integrantes del patrimonio cultural que no reúnan las condiciones requeridas o que

se ejecuten o traten de ejecutar sin las autorizaciones y requisitos establecidos por la presente ley y los Programas Estatal y municipales de Protección del Patrimonio Cultural; y

III. Las demás disposiciones que le otorgue la presente ley, así como la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.

SECCION CUARTA DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 19.- Son atribuciones de los ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia;

- I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y revisar las acciones de identificación, conservación y mejoramiento de áreas, sitios, predios y edificaciones afectos a su patrimonio cultural, a través de los planes y programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico y de protección al patrimonio cultural municipales, haciendo las proposiciones que estime pertinentes;
- II. Aprobar la zonificación donde se determinen los usos, destinos y reservas de áreas y predios, integrante de los programas y planes de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico y de protección cultural;
- III. Participar, en forma coordinada con las dependencias del Ejecutivo del estado, conforme al convenio respectivo, en los procesos previstos por esta ley para formular, revisar, aprobar, ejecutar, controlar y evaluar; los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico y el Programa Estatal de Protección del Patrimonio Cultural;
- IV. Solicitar al Ejecutivo del estado, el apoyo necesario para cumplir con las finalidades de esta ley en el ámbito de su competencia, a través del convenio de coordinación respectivo;
- V. Realizar el dictamen de determinación de bienes muebles e inmuebles afectos al patrimonio cultural del municipio y de sus áreas de protección.
- VI. Solicitar a la Secretaría, la asesoría y apoyo técnico que requiera, para integrar las acciones de identificación, conservación y mejoramiento de áreas, sitios, predios y edificaciones afectos al patrimonio cultural, al elaborar sus programas y planes, a fin de autorizarlos, ejecutarlos, controlarlos, evaluarlos y revisarlos conforme a los convenios de

coordinación que celebre con las dependencias del Ejecutivo del estado;

- VII. Celebrar con el Ejecutivo del estado y, en su caso, con la Federación y las entidades federativas, los convenios y acuerdos que apoyen los objetivos y prioridades propuestas en los programas y planes de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico, de conformidad con esta ley y demás ordenamientos aplicables, en materia de identificación, conservación y mejoramiento de áreas, sitios, predios, edificaciones y bienes afectos al patrimonio cultural de carácter municipal.

Tratándose de monumentos históricos, artísticos y arqueológicos dentro de su jurisdicción, los ayuntamientos deberán observar los lineamientos generales de coordinación y colaboración con las dependencias federales en la materia;

- VIII. Coordinar y asociarse con otros municipios de la entidad para el cumplimiento de los planes y programas de protección de los bienes y valores del patrimonio cultural;

- IX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre las bases normativas que expida el Poder Legislativo del estado y las disposiciones de la presente Ley;

- X. Certificar a solicitud de las personas físicas o jurídicas, a través de los dictámenes de trazo, uso y destino de predios y edificaciones, su carácter de bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural, a efecto de recibir los estímulos fiscales correspondientes, de conformidad con los ordenamientos de hacienda y de ingresos de carácter municipal;

- XI. Promover inversiones y acciones que tiendan a conservar y mejorar los bienes integrados al patrimonio cultural;

- XII. Promover la constitución de organismos sociales para la conservación y mejoramiento de sitios, predios y edificaciones afectos al patrimonio cultural; así como los organismos sociales promotores de los valores culturales del estado o de la localidad y realizar convenios y acuerdos con éstos, a efecto de apoyarlos en sus actividades;

- XIII. Promover la participación y recibir las opiniones de los grupos sociales que integran su comunidad, en secciones de identificación,

difusión, conservación y mejoramiento de bienes integrados al patrimonio cultural; así como apoyar a las agrupaciones artísticas y culturales para su libre desarrollo en sus actividades y participación en los planes o programas de fomento y difusión de los valores a que se refiere el artículo 5º, fracción V, de esta ley;

XIV. Auxiliar y promover, junto con las autoridades federales, la participación de los organismos vocales en actividades de preservación a las zonas o monumentos determinados, así como las visitas del público a éstas; de formación de conciencia en la preservación y acrecentamiento del patrimonio cultural; la instalación de museos regionales o comunitarios; y

XV. Las atribuciones que le otorguen éste y otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 20. Los ayuntamientos, deberán expedir sus propios reglamentos de protección al patrimonio cultural de sus municipios.

CAPITULO II

De la coordinación y colaboración con las dependencias federales en materia de protección del patrimonio nacional

Artículo 21.- Las autoridades estatales y municipales competentes en materia de protección al patrimonio cultural, desarrollo urbano y ecología, a fin de dar una efectiva protección al patrimonio cultural del estado y de la nación, podría coordinarse y realizar acuerdos de colaboración con las dependencias federales en la materia, cuando dentro del territorio estatal o municipal se encuentren monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, para:

- I. Construir o acondicionar edificios a efecto de exhibir monumentos arqueológicos e históricos, así como restaurarlos y conservarlos;
- II. Colaborar en la conservación y exhibición de los monumentos artísticos;
- III. Solicitar a las dependencias federales en materia de patrimonio nacional, asesoría profesional para la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos;
- IV. Auxiliar a los inspectores de zonas o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, cuando éstos se lo soliciten;

- V. Negar cualquier licencia de obra, sobre las colindancias o las zonas o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, sin la previa autorización de la dependencia federal competente;
- VI. Promover de manera conjunta, la organización de las asociaciones civiles y vecinales o, en su caso, a la unión de campesinos, para que sean considerados como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico e histórico; y además de establecer museos regionales;
- VII. Intervenir directamente en casos urgentes que puedan constituir saqueo, deterioro o destrucción de los monumentos arqueológicos, debiendo en su caso, hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en la mayor brevedad posible; y
- VIII. Realizar las demás acciones y medidas que al efecto celebren las autoridades locales y federales.

Artículo 22.- Sin menoscabo de la autonomía estatal y las facultades de zonificación y reglamentaria del municipio, consignadas en los artículos 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades y niveles de gobierno del estado, se coordinarán y colaborarán con las dependencias federales, a efecto de dar efectividad al interés público y social de la protección al patrimonio nacional como estatal, que se constituye por los monumentos y zonas federales, así como los bienes y valores expresados en la presente ley.

Artículo 23.- En lo referente al patrimonio cultural urbano, las dependencias estatales competentes y los ayuntamientos, expedirán sus planes, programas y reglamentos de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico y de protección al patrimonio local que deberán prever como mínimo:

- I. Congruencia con las leyes federales en materia de monumentos y asentamientos humanos;
- II. Los mecanismos para proponer a la autoridad federal respectiva, que expida declaratoria sobre monumentos y zonas dentro de sus territorios, así como el reglamento de conservación y restauración, que serán considerados como parte de los planes y reglamentos municipales de desarrollo urbano;
- III. Los procedimientos para expedir licencia de construcción en monumentos y zonas, así como edificaciones colindantes a éstas, la cual deberá de establecer como requisito la autorización correspondiente de la dependencia federal de la que se trate; y

IV. Las prevenciones y medidas científicas, jurídicas y técnicas que sugieran dentro de su competencia, las dependencias federales sobre los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Artículo 24.- Los monumentos y zonas, según su categoría, así como los reglamentos de conservación y restauración, se anexarán a sugerencia de las dependencias federales competentes, en los catálogos, inventarios, manuales técnicos y planes de desarrollo urbano estatal y parcial, a efecto de observar las medidas preventivas de conservación.

CAPITULO III

De la coordinación de las autoridades y de los organismos sociales

Artículo 25.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, se coordinarán entre sí, a efecto de lograr el cumplimiento de los planes y programas de protección al patrimonio cultural, expedidos conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 26.- Las autoridades estatales y municipales, coadyuvarán con las dependencias federales, a fin de que éstas puedan cumplir con sus funciones, conforme a las leyes en la materia.

Artículo 27.- Cualquier ciudadano u organismo social podrán denunciar ante las instituciones o dependencias federales, estatales o municipales, cualquier violación a las leyes federales, a los planes y programas de protección cultural, a la presente ley, así como a los reglamentos de la materia.

Artículo 28.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y la Comisión Estatal de Ecología, deberán coordinarse con la Secretaría, a fin de especificar los objetivos del Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de las medidas de protección de áreas naturales, con motivo de emprender en esta materia, la identificación y clasificación, para la conservación y mejoramiento de áreas, de los centros de población, sitios, predios y edificaciones con valor histórico, artístico y cultural del estado.

Artículo 29.- La Secretaría en coordinación con la dependencia que tenga a su cargo el archivo histórico del estado y los municipios respectivamente, promoverán acciones preventivas de identificación, rescate, conservación y restauración de las colecciones documentales de los archivos estatales y municipales.

Artículo 30.- Todas las dependencias y entidades públicas del gobierno del estado y de los municipios que posean bienes muebles o inmuebles afectos al

patrimonio cultural del estado, para llevar a cabo cualquier tipo de intervención en ellos, deberán obtener el dictamen favorable de la Secretaría o de la dependencia municipal que corresponda, el cual indicará las normas técnicas y los procedimientos que se deberán aplicar para la conservación, preservación, restauración, reconstrucción y utilización.

Artículo 31.- La Secretaría podrá solicitar a la Procuraduría de Desarrollo Urbano, su intervención, motivando su requerimiento con dictámenes técnicos, a efecto de que promueva las siguientes acciones:

- I. Las nulidades de autorizaciones, licencias o permisos que contravengan las determinaciones de usos y destinos derivados de los planes y programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico y de los de protección al patrimonio cultural; y
- II. Solicitar las nulidades de los actos, convenios, acuerdos y contratos a que se refiere la ley en materia de desarrollo urbano.

Las dependencias estatales y municipales están obligadas a dar la información que les requiera la Procuraduría de Desarrollo Urbano, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano y esta ley.

Artículo 32.- Las autoridades estatales y municipales en materia de protección al patrimonio cultural, se coordinarán entre sí y con los organismos sociales, a efecto de investigar, promover, difundir y hacer llegar a la población las manifestaciones y expresiones que permitan resaltar los valores y los bienes afectos al patrimonio cultural del estado.

TITULO CUARTO DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE PROTECCION AL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO I Del programa estatal de protección al patrimonio cultural.

Artículo 33.- Todas las acciones derivadas del manejo, uso e intervenciones que se realicen sobre los bienes que se declaren patrimonio cultural del estado, quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 34.- Corresponderá al Ejecutivo del estado, a través de la Secretaría, la programación de las acciones conducentes para la protección del patrimonio cultural del estado, mediante un documento que contenga las actividades, políticas y estrategias a seguir, previa consulta a la sociedad. Este documento se denominará Programa Estatal de Protección al Patrimonio Cultural,

el cual deberá ser emitido dentro de los noventa días posteriores a la toma de posesión del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 35.- El Programa Estatal de Protección al Patrimonio Cultural deberá contener los siguientes puntos:

- I. Objetivos generales del programa;
- II. Diagnóstico del patrimonio cultural del estado;
- III. Los objetivos;
- IV. Estrategias generales;
- V. Líneas de estrategias específicas entre las que se deben contemplar las siguientes medidas:
 - a) Coordinación entre las dependencias federales, estatales y municipales;
 - b) Apoyo a los municipios;
 - c) Políticas financieras y presupuestales;
 - d) Acciones de detección de áreas y valores de alto riesgo de deterioro o desaparición del patrimonio cultural del estado;
 - e) Diseño e instrumentación de estímulos para propietarios y poseedores de bienes culturales en el estado;
 - f) Campañas de difusión sobre el valor e importancia de la protección del patrimonio cultural del estado;
 - g) La participación y las medidas de concertación y consulta con los organismos sociales del estado, y en su caso, con los municipios; y
 - h) Diseño e instrumentación de las actividades de fomento, difusión y rescate de los valores culturales, con la participación de los organismos sociales y la sociedad en general.

Artículo 36.- El Programa Estatal de Protección al Patrimonio Cultural, se publicará en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y, sus lineamientos generales serán obligatorios para todas las autoridades estatales y municipales.

Artículo 37.- Corresponderá a la Secretaría ejercer la vigilancia del cumplimiento de esta ley y el Programa Estatal de Protección al Patrimonio Cultural. La función antes señalada será ejercida por la dependencia municipal que corresponda, dentro del ámbito de su competencia.

CAPITULO II

De los programas municipales de protección al patrimonio cultural

Artículo 38.- Corresponderá a los cabildos de los ayuntamientos, proponer, discutir y aprobar, las acciones conducentes para la protección del patrimonio cultural, mediante un programa que contenga las acciones, políticas y estrategias a seguir, procurar que este documento se realice con los organismos sociales registrados debidamente ante la comuna. Este documento se denominará Programa Municipal de Protección al Patrimonio Cultural.

Artículo 39.- El Programa Municipal de Protección al Patrimonio Cultural, deberá ser emitido en un término no mayor de 60 días a partir de la fecha en que tome posesión el cabildo del ayuntamiento o 60 días a partir en que se publique el Programa Estatal de Protección al Patrimonio Cultural y se deberá procurar que dicho programa dé continuidad a las medidas de protección y fomento para lo cual podrá rectificar o ratificar el ya existente.

Artículo 40.- El Programa Municipal de Protección al Patrimonio Cultural deberá contener como mínimo los mismos requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de esta ley dentro del ámbito de su competencia, además de prever los estímulos que otorgue a los propietarios de bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural, los apoyos fiscales para los organismos sociales para la realización de actividades de promoción y difusión de los valores culturales, previamente contemplado en su Ley de Ingresos.

Artículo 41.- La dependencia municipal que corresponda, vigilará el cumplimiento del programa a que se refiere el presente capítulo.

TITULO QUINTO

DE LA PROTECCION DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

CAPITULO I

De las medidas de protección de los bienes de dominio público o privado, afectos al patrimonio cultural del estado y sus municipios

Artículo 42.- El gobierno del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán reglamentar las medidas preventivas de protección sobre sus bienes del dominio público o privado, determinados como afectos al patrimonio cultural, y observarán como mínimo:

- I. La coordinación con las dependencias, federales, estatales o municipales que correspondan, a fin de que auxilien en la realización de los estudios que especifiquen las prioridades de cada bien;
- II. Asegurar dentro de sus gastos de administración, los recursos mínimos que permitan su conservación, mantenimiento, o en su caso, la restauración;
- III. En caso de riesgo de pérdida o deterioro irreparable, intervenir, con el auxilio de personal especializado de la Secretaría o la dependencia municipal que corresponda, o en su caso, solicitar la participación de las dependencias federales, a los organismos o colegios de profesionistas de la localidad;
- IV. Disponer lineamientos de consulta para los organismos sociales y a la sociedad en general, en lo relativo a la conservación, mantenimiento o rescate de algún bien; y
- V. Las medidas que eviten el perjuicio o menoscabo de las características originales de los bienes afectos al patrimonio cultural.
- VI. Realizar inventarios y ponerlos a disposición del público.

Artículo 43.- En los bienes afectos al patrimonio cultural del estado o de los municipios, y que son objeto de medidas de restauración, se deberán observar las siguientes medidas:

- I. La elaboración del proyecto de restauración que deben estar precedida por su cuidadoso estudio del bien;
- II. El estudio a que se refiere la fracción anterior deberá ser llevado desde distintos puntos de análisis, entre los cuales se contemplarán los relativos a la obra original y a las eventuales adiciones o modificaciones. Los datos bibliográficos, iconográficos y de archivo serán parte integrante de este estudio para conocer todo dato histórico;
- III. El proyecto de restauración deberá basarse en un levantamiento planimétrico, gráfico, fotográfico y, en su caso topográfico completo; y

IV. La restauración deberá tener por objeto únicamente el de respetar y salvaguardar la autenticidad de los elementos constitutivos del bien afecto al patrimonio cultural;

Artículo 44.- Las instituciones del gobierno estatal y de los municipios relacionados en materia de conservación, mantenimiento o restauración del patrimonio cultural, tendrán un programa anual, como parte del Programa Estatal de Protección al Patrimonio Cultural, en el cual se evalúen los adelantos de cada medida, así como las necesidades inmediatas, definiendo las acciones relacionadas en la materia.

Artículo 45.- Las autoridades estatales y municipales antes de expedir licencias o permisos para acciones y actividades en bienes inmuebles clasificados por su valor histórico o artístico, en áreas de protección o bienes colindantes a éstos, sean de carácter federal o local, deberán contar con la autorización de la dependencia competente. En los casos en que se realicen obras sin autorización en esos lugares, deberán de ser suspendidas por el municipio y denunciadas a la autoridad competente.

Artículo 46.- Toda obra de preservación conservación, restauración, rehabilitación, exhibición, demolición o cualquier otro acto que afecte la autenticidad, estructura o imagen de un bien del dominio público o privado del estado, o de los municipios, determinados como bienes afectos al patrimonio cultural, deberán requerir dictamen técnico de la Secretaría o de la dependencia municipal que corresponda, donde se califique la propuesta o proyecto y, en su caso, se recomiende su autorización.

Artículo 47.- Las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido por cualquier medio la posesión, aprovechamiento o concesión de un bien mueble o inmueble del dominio público o privado del estado o los municipios, determinarán como afectos al patrimonio cultural, quedarán obligadas a observar las disposiciones del presente capítulo, y además, si no observaren lo dispuesto por el artículo 38 de la presente ley, será responsabilidad de la autoridad propietaria del bien, iniciar el procedimiento de revocación del acta jurídica por el cual lo hayan obtenido.

CAPITULO II

De los bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural, determinados a través del programa municipal de desarrollo urbano

Artículo 48.- El ordenamiento y regulación de áreas, sitios, predios y edificaciones integrados al patrimonio cultural, se efectuará a través de los

programas municipales de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico local, con relación a los bienes afectos al patrimonio cultural y que se integra por:

- I. Los programas municipales y los planes de desarrollo urbano de centros de población;
- II. Los planes parciales de desarrollo urbano y los planes parciales de urbanización; y
- III. Los programas y planes municipales a que se refiere el presente artículo, deberán ser congruentes con los objetivos, políticas y metas establecidas en los planes estatal y municipales correspondiente en la protección a los bienes afectos al patrimonio cultural.

Artículo 49.- Los programas y planes municipales a que se refiere el artículo anterior se consultarán, elaborarán, aprobarán y publicarán conforme las disposiciones de esta ley, de las leyes en materia de ordenamiento urbano y de asentamientos humanos, de equilibrio ecológico y protección del ambiente, relacionados con bienes afectos al patrimonio cultural.

Artículo 50.- El Ejecutivo del estado, solamente ordenará la publicación e inscripción de un plan o programa en materia de identificación, conservación y mejoramiento de bienes afectos al patrimonio cultural, si previamente ha sido aprobado por el ayuntamiento con apego a las disposiciones de esta ley y si existe congruencia, con los planes y programas de desarrollo urbano y protección al patrimonio cultural aplicables en el ámbito federal, estatal, regional y municipal.

Artículo 51.- Los ayuntamientos expedirán sus reglamentos sobre publicidad, en los cuales regulen todas aquellas medidas que eviten alterar las características de los bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural, así como los reglamentos de sus centros históricos, éstos últimos se elaborarán con la participación de las dependencias federales en la materia, cuando se incluyan aspectos de su competencia.

CAPITULO III

De los propietarios de bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural.

Artículo 52.- Los propietarios de bienes inmuebles clasificados como afectos al patrimonio del estado o sus municipios, deberán conservarlos, y en su caso, restaurarlos previa autorización de la Secretaría o la dependencia municipal correspondiente, por lo cual podrán apoyarse en los estímulos previstos en las disposiciones sobre la materia.

Artículo 53.- Los propietarios de bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural, que los mantengan en buen estado de conservación y utilización, tendrán derecho a obtener los estímulos fiscales establecidos en las leyes de la materia y la aplicación de tasas reducidas, en la determinación y pago de contribuciones, de conformidad con las leyes hacendarias y de ingresos, estatales y municipales, así como de los beneficios que contengan los programas de protección al patrimonio cultural, que al efecto se concreten.

Los ayuntamientos, a través de sus planes o programas municipales de desarrollo urbano, identificarán las áreas generadoras y receptoras de transferencias de derechos de desarrollo, a efecto de estimular la conservación, mejoramiento y utilización productiva de bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural.

En los casos de restauración, la Secretaría o la dependencia municipal competente, emitirá el dictamen que corresponda.

Artículo 54.- Las obras de restauración o conservación que se proyecten o realicen sin el dictamen favorable de la Secretaría o la dependencia municipal del ramo, o que contravengan los reglamentos respectivos, como medida de salvaguarda, serán suspendidas y, en su caso, se procederá a la demolición de las estructuras no permitidas y la reconstrucción de lo demolido o modificado, dentro de lo posible a su forma original.

Los costos de las obras de demolición, restauración y conservación serán a cargo del interesado y serán solidariamente responsables de manera conjunta con el propietario, los que hayan ordenado o autorizado la obra y el que dirija la ejecución.

Artículo 55.- Los propietarios de bienes inmuebles que pretendan realizar obras que puedan afectar las características de un bien inmueble con valor artístico o histórico protegido, deberán sujetarse a las normas específicas en la materia de desarrollo urbano, ecología y protección al patrimonio cultural.

CAPITULO IV

De los valores artísticos, históricos y culturales, científicos o tecnológicos del estado y sus municipios.

Artículo 56.- El estado y los municipios, de oficio a petición de parte deberán:

- I. Estimular y fomentar a través de actividades populares, de exposiciones, concursos y reconocimientos, a los ciudadanos u organismos sociales, que por sus cualidades puedan desarrollar obras o bienes de valor artístico;

II. Realizar acciones de fomento y difusión, entre la población, a través de actividades de exposiciones públicas de colecciones de aquellos bienes de valor históricos, cultural, artístico, científico o tecnológico que ameriten ser difundidos.

III. Fomentar, difundir y promover actividades que permitan la continuidad del desarrollo de los valores culturales, artísticos, históricos, científicos o tecnológico; y

IV. Realizar, en la medida de lo posible, convenios y acuerdos, con personas interesadas y organismos sociales para el fomento, difusión y celebración de aquellas actividades que resalten los valores culturales del estado, de una región, del municipio o una localidad.

Artículo 57.- El estado y sus municipios, deberán respetar en todo momento, los bienes muebles afectos al patrimonio cultural de los particulares. Su identificación, determinación y catalogación como bienes de carácter cultural, no constituyen actos de restricción alguna a sus propietarios, sino derechos ante las autoridades para el auxilio técnico de conservación, restauración, mantenimiento, difusión, estudio e investigación.

Así mismo, el estado y los municipios, deberán garantizar fomentar, difundir y respetar las manifestaciones y expresiones culturales y artísticas de los individuos y los grupos sociales, siempre y cuando, éstas expresiones no constituyan violación a leyes y reglamentos, asimismo menoscabo a bienes o derechos de terrenos.

TITULO SEXTO DE LA DETERMINACION, USOS Y DESTINOS DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO UNICO De las determinaciones de bienes, autorizaciones, así como de los usos y destinos de las áreas de protección, afectos al patrimonio cultural

Artículo 58.- Las determinaciones, usos y destinos de bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural y las acciones en áreas, sitios, predios y edificaciones considerados en esta ley, deberán ser congruentes con sus antecedentes y sus características peculiares.

Artículo 59.- Lo bienes inmuebles, propiedad del estado y de los municipios determinados como afectos al patrimonio cultural del estado, deberán sujetarse estrictamente a los usos y destinos congruentes con su naturaleza.

Los bienes muebles propiedad del estado y de los municipios, determinados como efectos al patrimonio cultural, deberán utilizarse conforme a sus características, observando las normas reglamentarias correspondientes. Cualquier intervención deberá ser autorizada por la Secretaría o la dependencia municipal.

Artículo 60.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias estatales en materia de ordenamiento y planeación de los asentamientos humanos y de equilibrio ecológico y protección al ambiente, dictarán las políticas referentes al patrimonio cultural estatal.

Artículo 61.- Para que la Secretaría y las autoridades municipales establezcan la necesidad de determinar, en los planes o programas municipales de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico local, áreas, sitios, predios y edificaciones afectos al patrimonio cultural, deberán realizar los estudios técnicos necesarios, bajo las normas que establezca el reglamento de esta ley.

Estos estudios técnicos serán la base para la autorización de intervenciones de bienes inmuebles.

Es facultad de la dependencia municipal el autorizar la intervención sobre bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural del estado, con excepción de los bienes de propiedad del gobierno del estado, que en su caso serán autorizadas por la Secretaría.

Las autorizaciones deberán precisar con claridad la obra a realizarse, debiendo ésta ser congruente con el dictamen de intervención establecido en el siguiente artículo de esta ley.

En todos los casos, se tomarán en cuenta los criterios establecidos en la opinión técnica de la secretaría y las demás normas, planes y programas aplicables.

Artículo 62.- La Secretaría o, en su caso, la dependencia municipal competente, elaborará un dictamen de determinación de los bienes afectos al patrimonio cultural del estado y de las áreas de bienes inmuebles artísticos e históricos y áreas de protección. El dictamen deberá contener por lo menos:

- I. La debida fundamentación y motivación, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso concreto. En caso de bienes

inmuebles, los datos mínimos necesarios para el reconocimiento y determinación del bien cultural; y

- II. En caso de bienes inmuebles, la identificación, planos, delimitación y localización de los bienes objeto del dictamen; su conformación física, descripción, antecedentes históricos, levantamientos, estado de conservación, características, clasificación, grados de intervención permisible y diagnóstico; y se procederá a elaborar de manera conjunta con los ayuntamientos, el inventario y a determinar sus normas de utilización, mediante los planes o programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico local y de protección cultural.

TITULO SEPTIMO DEL INVENTARIO DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO UNICO Del registro de los bienes afectos al patrimonio cultural del estado

Artículo 63.- El inventario de bienes pertenecientes al patrimonio cultural se realizará a través de los medios de registro que elabore la Secretaría o el municipio; contará con los levantamientos y estudios históricos y artísticos, el cual será de consulta pública.

Artículo 64.- El inventario deberá contener los datos necesarios para el reconocimiento del bien cultural: su conformación física, descripción, antecedentes históricos, levantamientos, estado de conservación, características, clasificación, grados de intervención permisible, diagnóstico, localización y todos aquellos elementos que la Secretaría considere relevantes para su debida identificación. La inscripción deberá realizarse preferentemente sobre los bienes patrimoniales que revistan mayor importancia y sean susceptibles de labores de conservación y restauración.

Artículo 65.- La Secretaría convocará a los ayuntamientos de la calidad para que aporten los datos suficientes a fin de integrar en un inventario estatal, todos los bienes que de conformidad con la presente ley, formen parte del patrimonio cultural, para su identificación y protección legal.

La determinación que emitan las autoridades estatales y municipales competentes respecto de los bienes considerados como pertenecientes al patrimonio cultural del estado o del municipio, se integrará de igual manera a dicho inventario. En su caso, se expedirá constancia al propietario del bien cultural, a efecto de que pueda gozar de los beneficios de fomento a la protección cultural.

Artículo 66.- La revisión y actualización de los inventarios y catálogos de los bienes afectos al patrimonio cultural, deberá realizarse en forma continua, a fin de garantizar su integridad y confiabilidad.

Artículo 67.- La inscripción de los bienes afectos al patrimonio cultural se hará de oficio o a petición de parte.

La inscripción no determina por si misma la autenticidad del bien registrado, ni la propiedad.

Artículo 68.- La inscripción de los bienes muebles propiedad de los particulares sólo podrá realizarse a petición de sus titulares. En el caso de los bienes pertenecientes al estado o municipios, siempre se hará de oficio.

Artículo 69.- El inventario al que se refiere el presente capítulo, se organizará conforme lo establezca su reglamento.

TITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

CAPITULO I De las sanciones

Artículo 70.- Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto de esta ley, sus reglamentos, programas estatales y municipales de protección al patrimonio cultural, las leyes hacendarias que al efecto se expidan y demás disposiciones en la materia, serán sancionados por las autoridades estatales y municipales correspondientes, en el ámbito de su competencia, pudiendo imponer al infractor las medidas de seguridad y las sanciones administrativas, conforme la naturaleza y circunstancias de cada caso.

Artículo 71.- La aplicación de las sanciones del presente ordenamiento serán las mismas que contemplan las leyes de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y los reglamentos que al efecto expidan los ayuntamientos.

Artículo 72.- La imposición de sanciones económicas para la presente ley, se establecerá en las leyes de ingresos estatal y municipal. Las sanciones podrán ser hasta por el doble del valor de la restitución del daño, previo dictamen de la Secretaría o la dependencia municipal que corresponda.

Asimismo, toda sanción deberá contemplar las medidas de restauración necesarias cuando el bien haya sido modificado en su estructura original, sin la previa autorización.

Artículo 73.- En caso de que el titular de un bien inmueble afecto al patrimonio cultural, resulte obligado a realizar acciones de conservación, restauración y mejoramiento y no las haya realizado, a fin de evitar la imposición de cualquier sanción administrativa derivada de los reglamentos de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico y protección al patrimonio cultural. Podrá celebrar convenio con la Secretaría de Finanzas del Estado o la dependencia municipal que corresponda, a efecto de realizar las obras que se requieran, para lo cual se acordará un programa de trabajo, mismo que se ejecutará bajo la supervisión y asesoría de la autoridad.

Si el interesado demuestra fehacientemente que no cuenta con recursos económicos para llevar a cabo los trabajos, la autoridad podrá optar por cualesquiera de las siguientes opciones:

- I. Realizar de manera extraordinaria la adquisición del bien y los gastos de obras de restauración, previa autorización de la Secretaría o aprobación del Cabildo, según la competencia, cuando los bienes afectados ostenten cualidades artísticas o históricas relevantes para el patrimonio cultural del estado o sus municipios y éstos corran peligro de pérdida o deterioro irreversible; y
- II. Llevar a cabo las obras constituyendo un crédito fiscal a cargo del infractor; cuya forma de pago lo establecerá la autoridad fiscal estatal o municipal competente.

Artículo 74.- La imposición de sanciones administrativas no exime de la responsabilidad penal por los probables delitos en los que se hubiere incurrido.

CAPITULO II

De los recursos

Artículo 75.- En contra de las resoluciones y dictámenes emitidos en la aplicación de la presente ley, se podrán interponer los recursos previstos en las leyes orgánica municipal, de desarrollo urbano y de materia administrativa; se substanciarán en la forma y términos señalados en dichas disposiciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente ley.

TERCERO.- El Reglamento de la presente ley deberá expedirse en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTO.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano, la Comisión Estatal de Ecología, y las dependencias federales, deberá elaborar el Programa Estatal de Protección al Patrimonio Cultural, a partir de 90 días posteriores a la entrada en vigor de esta ley.

QUINTO.- Dentro del término de 180 días de que entre en vigor esta ley, la Secretaría propondrá las normas básicas, criterios, delimitaciones de áreas de protección y estudios de apoyo para que los municipios, de conformidad con sus atribuciones, expidan los reglamentos y disposiciones administrativas para mejor proveer respecto a la protección del patrimonio cultural que se localice en su ámbito territorial.

SEXTO.- Los cabildos, una vez publicado el Programa Estatal de Protección al Patrimonio Cultural, contarán con 60 días para elaborar sus respectivos programas municipales de protección al patrimonio cultural.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 18 de Diciembre de 1997

Diputado Presidente
María de Guadalupe Castillo Novoa

Diputado Secretario
Daniel Gutiérrez Amezcua

Diputado Secretario
Leonel Sandoval Figueroa

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los doce días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

**LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE
JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

APROBACION. 18 DE DICIEMBRE DE 1997.

PUBLICACION. 20 DE ENERO DE 1998. SECCION II.

VIGENCIA: 19 DE FEBRERO DE 1998.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Fe de erratas.-18 de marzo de 1999. Sec. III.